

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)**

I. Objeto de la decisión

Se resuelve la acción de tutela instaurada por el señor JOHN FREDY VARGAS AGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 75.062.553, en frente del DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, Mayor General MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA, o quien haga sus veces, y en frente de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada por sus comisionados MAURICIO LIEVANO BERNAL, MONICA MARIA MORENO BAREÑO y JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, y trámite al que también se vinculó al Señor WVEIMAR CLAVIJO PARRADO Responsable Promoción Laboral Dirección de Sanidad de la Policía Nacional -DISAN-, Teniente Coronel CAROLINA JARAMILLO VILLAMIL Jefe Grupo Talento Humano DISAN-PONAL, Subintendente VICTOR VELASQUEZ ATEHORTÚA, Responsable Valoración Psicológica, e Intendente JUAN DANIEL USUGA USUGA Responsable Valoración Estudio de Seguridad, ambos funcionarios de la Dirección de Incorporación de La Policía Nacional, Grupo De Incorporación Caldas –DINCO GICAL– en la ciudad de Manizales y también a la Unidad de Correspondencia de La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC.

II. Antecedentes

2.1. En busca de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, al trabajo; y al de petición traído de oficio por el Despacho, solicitó el accionante interrumpir la presunta dilación injustificada por parte de la accionada, y ordenarle que proceda a expedir el acto administrativo correspondiente a su “nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado Técnico De Servicios, De Inteligencia o De Policía Judicial o Técnico Para Apoyo De Seguridad y Defensa, grado: 26, código: 5-1, número de OPEC: 84947, en el cual se encuentra ocupando el primer lugar con un puntaje de 93.33 de acuerdo con la RESOLUCIÓN No 12441 del día 23 de noviembre de 2021, conformación de la lista de elegibles de la OPEC 84947”.

2.2. Luego de que se admitiera la acción de amparo mediante proveído del 20 de septiembre del año en curso, los accionados y vinculados informaron que:

a) La Comisión Nacional del Servicio Civil a través de su apoderado judicial Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, indicó que a través del Acuerdo Nro. 2018000009096 del 26 de diciembre de 2018, se convocó al Concurso Público de Méritos para proveer definitivamente una vacante del Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, identificado como proceso de selección Nro. 631/2018 – Dirección Sanidad Policía Nacional, y efectivamente el accionante se encuentra ocupando el primer puesto en la lista de elegibles, misma que ya tomó firmeza, siendo su principal inconformidad el no haber sido nombrado aún en período de prueba para el puesto que concursó y ganó; señaló que el accionante se encontraba en etapa de estudio de seguridad pero que la misma ya no es

competencia de la CNSC, sino de la entidad nominadora, es decir el Sector Defensa, Dirección de Sanidad, la cual debe proceder a hacer el nombramiento en el período de prueba a través de orden de mérito y por el respectivo acto administrativo, y posteriormente proceder a efectuar la posesión y la evaluación de dicho período de prueba. Así las cosas, solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el nombramiento solicitado corresponde exclusivamente a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

b) La Dirección de Sanidad a través del Líder de Procesos de Tutela, Mayor Edison Javier Cantor Olarte, señaló que el 10 de diciembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, informó la lista de elegibles del proceso de selección de la convocatoria 631-2018 del Sector Defensa Dirección de Sanidad Policía Nacional, conformada mediante Resolución Nro. 12500del 23 de noviembre de 2021 y la misma se encuentra en firme; posteriormente mediante comunicado oficial GS-2021-078166-DISAN del 17 de diciembre de 2021, la Dirección de Sanidad solicitó a la Dirección de Incorporación la valoración de estudio de seguridad del señor JHON FREDY VARGAS AGUIRRE, y a través del comunicado GS-2022-002164-DINCO del 22 de marzo de 2022, se entregó el resultado de valoración de estudio de seguridad, emitiendo concepto favorable del señor JHON FREDY VARGAS AGUIRRE, no obstante con el accionante no se había agotado la totalidad de las etapas del proceso de incorporación de la entidad, puesto que si bien ya se culminó el proceso de selección y verificación de requisitos y antecedentes, el mismo no había culminado con la totalidad de las valoraciones médicas ocupacionales de preingreso, ordenada mediante Decreto 1072 de 2015 (Decreto Único Reglamentario Sector Trabajo); así las cosas mediante Comunicación Oficial GS-2022-032376-DISAN de fecha 27 de mayo de 2022, informo que el Grupo de Talento Humano culminó los trámites administrativos para la proyección del acto administrativo de nombramiento del accionante remitiéndolo para su revisión y aval jurídico mediante comunicación oficial No. GS-2022-030472-DISAN del 19 de mayo de 2022 emitiendo concepto favorable del señor JOHN FREDY VARGAS AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía número 75.062.553.

Por lo anteriormente señaló que si bien el Decreto 1083 de 2015 advierte que el nombramiento en periodo de prueba previo al ingreso en carrera administrativa, deberá efectuarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo por medio del cual se conforma la lista de elegibles, se debe tener en cuenta que las mismas disposiciones legales ordenan la realización de una serie de etapas adicionales en el marco del proceso de selección, como lo es el estudio de seguridad para el Sector Defensa, la verificación de requisitos y antecedentes y por último la valoración médica ocupacional de pre ingreso, y una vez agotadas estas etapas, procede el término legal de 10 días para efectuar el nombramiento, término que a la fecha no ha acaecido. Por ello la accionada manifiesta que la presente acción no es solamente improcedente, sino que tampoco el accionante acredita la existencia de un perjuicio irremediable y que tampoco se le están vulnerando sus derechos de acceso a la carrera administrativa a través del mérito toda vez que el proceso no ha finalizado.

III. Consideraciones

3.1. Problema Jurídico

Acomete establecer si la acción de amparo es procedente para acceder a las pretensiones del accionante o si la misma se torna improcedente por existir otro mecanismo idóneo donde puedan debatir dicho conflicto.

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que no se concederá el amparo constitucional implorado, toda vez que no encuentra el Despacho vulneración alguna de derechos del accionante al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos y al trabajo, y ni siquiera al de petición, teniendo en cuenta que es muy claro que el accionante sigue en proceso de incorporación por orden de mérito, en el sentido de que al mismo en ningún momento se le ha excluido del mismo o se le ha negado su incorporación en el concurso, al contrario, no solo se encuentra de primero en la lista de elegibles con un puntaje alto (misma que ya está en firme), sino que en las siguientes etapas de verificación de requisitos y antecedentes y de valoraciones médicas, cuenta con conceptos favorables, además porque el hecho de que aún no se le haya efectuado el nombramiento en período de prueba, obedece a la ejecución y verificación de etapas adicionales necesarias, y que teniendo en cuenta la culminación del proceso en fecha 27 de mayo de 2020, aún se encuentra en términos para que se efectúe su nombramiento, y además porque ello tampoco representan un perjuicio irremediable al actor.

Además, tampoco puede pretender el accionante que un Juez por vía de tutela ordene que se alteren etapas del proceso de selección que son propias y se ajustan las necesidades administrativas de la entidad accionada, y usurpe atribuciones que solo le compete a ésta, al momento de abrir convocatorias para concursos de méritos, y de ejecutar los procesos de selección, los cuales se encuentran sujetos a unos procedimientos y evaluaciones específicos.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1 La acción de tutela fue concebida en virtud del artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo preferente y sumario, a través del cual los ciudadanos puedan acudir al juez constitucional a reclamar la protección de sus derechos fundamentales y sus bienes jurídicos más esenciales. Sin embargo, tal mecanismo es de carácter subsidiario, ya que, si existe otro medio de defensa, se exige al convocante del amparo constitucional que acuda al mecanismo ordinario, ello teniendo en cuenta que así lo dispuso el legislador, y siendo el mismo el medio adecuado para resolver el problema que se presente.

3.3.2. Es por lo anterior que la acción tuitiva, se torna improcedente cuando se pretende prescindir de las acciones judiciales ordinarias o especiales que la propia normativa ha consagrado como idóneas para que los ciudadanos puedan lograr el reconocimiento de sus derechos y consideren que los mismos han sido vulnerados; pues se itera, la tutela no puede utilizarse como una alternativa administrativa o judicial para reemplazar los procedimientos ordinarios previstos precisamente para administrar justicia y reconocer los derechos consagrados en la Ley.¹

3.3.3. Ahora bien, en lo que corresponde a los concursos de méritos, la controversia de las decisiones o actuaciones que en aquellos se adopten también resultan ser de los procedimientos administrativos y judiciales, los que implica que la acción de tutela se torna improcedente para dichos eventos pues en palabras de la Corte

¹ Sentencia T-1204/01 (...) *la acción de tutela no es un mecanismo judicial, alterno, supletivo, concomitante o una tercera instancia, a la cual se pueda acudir para remediar aquellas actuaciones judiciales dejadas de hacer por la negligencia o mera liberalidad del particular, como tampoco para reemplazar al juez ordinario al que eventualmente le corresponda dirimir determinado asunto en virtud del ejercicio de la acción judicial correspondiente. Consecuente con todo lo expuesto, la Sala Novena de Revisión concluye que todas las acciones de tutela decididas en los fallos objeto de revisión, con relación al derecho fundamental al debido proceso y los demás conexos con éste, debieron ser negadas en razón de su improcedencia, dada la existencia de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al que los actores podían acudir para hacer valer sus derechos, o bien, en casos precisos, porque no hicieron uso de los recursos que tenían dentro del trámite administrativo adelantado, o porque dejaron precluir el término con el que contaban para hacer uso del medio judicial de defensa ordinario con el que contaba.*

Constitucional “*Los diferentes cuestionamientos elevados por el actor, en relación con la idoneidad de la prueba, la utilización de fórmulas matemáticas que no comparte, e incluso los reproches sobre la transparencia del concurso, deben ser controvertidas en su escenario natural ante la jurisdicción contenciosa-administrativa*”.²

3.3.4. En observancia del artículo 125 de la Constitución Política, se tiene que el acceso a los empleos en órganos y entidades del Estado se hace por medio de la carrera administrativa y con ello se busca que quienes accedan a los puestos del Estado sean servidores con experiencia, conocimiento, y dedicación, de manera que se garantice la efectividad del Estado en el cumplimiento de sus funciones, buscando la excelencia a través del mérito.³

La Ley 909 de 2004 por medio de la cual se expidieron normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública, etc. en el numeral primero de su artículo 31 señala que la convocatoria suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y el art. 32 establece que en lo referente a las reclamaciones que presenten los interesados y las demás actuaciones administrativas de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de las Unidades, Comisiones de Personal y de las autoridades que deban acatar las disposiciones de estos organismos, se sujetarán al procedimiento especial que legalmente se adopte.

3.3.5. Derechos fundamentales invocados.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos^[47], de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.^[48] Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.^[4]

Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.^[5]

² T-386 de 2016

³ T-507/12

⁴ Sentencia C-036 de 2018

⁵ ibídem

- Conforme a la Sentencia C-393/2019, el **derecho a acceder a cargos públicos** no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución

- El artículo 25 de la **Constitución** Política dispone que “El **trabajo** es un **derecho** y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene **derecho** a un **trabajo** en condiciones dignas y justas.”

3.4. Supuestos fácticos.

3.4.1. Está probado en el plenario que:

a) La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, suscribieron el Acuerdo CNCS -20181000009096 del 26-12-2018 “Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL–DISAN-, a dicho concurso se inscribió y participó activamente el accionante.

b) El 23 de noviembre de 2021 la CNSC expidió la Resolución Nro. 12500 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado Técnico Para Apoyo De Seguridad y Defensa, grado: 26, código: 5-1, número de OPEC: 84947, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 631 DE 2018 -DIRECCIÓN DESANIDAD POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”, resolviendo que aquí accionante ocupó el primer lugar en orden de mérito dentro de la referida lista de elegibles, dicha lista adquirió firmeza y teniendo en cuenta lo ordenado el capítulo VII Acuerdo 20181000009096 de 2018, mediante Comunicación Oficial GS-2021-078166-DISAN de fecha 17 de diciembre de 2021 la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, solicitó a la Dirección de Incorporación la valoración de estudio de seguridad del actor, y Mediante Comunicación Oficial GS-2022-002164-DINCO de fecha 22 de marzo de 2022, entrego los resultados de la valoración de estudio de seguridad, emitiendo concepto favorable al accionante.

c) Mediante Comunicación Oficial GS-2022-032376-DISAN de fecha 27 de mayo de 2022, informo que el Grupo de Talento Humano culminó los trámites administrativos para la protección del acto administrativo de nombramiento del accionante remitiéndolo para su revisión y aval jurídico mediante comunicación oficial No. GS-2022-030472-DISAN del 19 de mayo de 2022, emitiendo concepto favorable del señor JOHN FREDY VARGAS AGUIRRE.

3.4.2. En correspondencia con lo hasta aquí expuesto y analizado el asunto objeto de la tutela, no es procedente acceder a las peticiones del actor a través de este mecanismo excepcional, pues no es la acción de amparo la vía idónea para apresurar o alterar etapas del proceso de selección e incorporación de concurso de méritos que son propios y se ajustan las necesidades administrativas de la entidad

accionada, sobre todo cuando el proceso no se ha interrumpido de forma arbitraria y se encuentra en marcha, y tampoco para que el Juez de tutela le despoje a la entidad atribuciones que solo le compete a la misma, aunado a que el accionante sigue en proceso de incorporación por orden de mérito, pues no se le ha excluido del mismo, ni tampoco se le ha negado por ningún motivo su incorporación en el concurso, pues es evidente que ocupa el primer puesto en la lista de elegibles con un puntaje alto, la cual tomó firmeza, lo que indica que no existe ninguna razón para que otro concursante lo desplace, además de que se efectuaron con el mismo las siguientes etapas de verificación de requisitos y antecedentes, y las valoraciones médicas, y que en todo cuenta con conceptos favorables; y como ya se indicó, el hecho de que aún no se le haya efectuado el nombramiento en período de prueba, obedece a la ejecución y verificación de dichas etapas adicionales que son necesarias agotar primero para motivar su vinculación, y como la entidad ya indicó que todo su proceso culminó en fecha 27 de mayo de 2022, es claro que aún se encuentra en términos para proceder de conformidad y efectuar el nombramiento respectivo en período de prueba.

De lo anterior se advierte, que no existen medios probatorios concluyentes que permitan colegir que los derechos fundamentales cuya tutela se invocan, estén siendo vulnerados por las entidades convocadas, pero sí se encuentran fundamentos suficientes para concluir que lo pretendido con esta acción no conlleva tampoco a encontrar un perjuicio irremediable al actor, cuando lo más evidente y notorio es que él es directamente beneficiario del concurso, por sus propios méritos, los cuales fueron ratificados en cada una de las etapas del proceso de selección, concluyéndose que el mismo ha sido un completo éxito para el actor, teniendo en cuenta los conceptos favorables obtenidos que lo hacen el indiscutible ganador y la primera opción para ocupar el cargo para el cual optó, y de que la entidad está en término para proceder a su nombramiento, teniendo el accionante que tener un poco de paciencia después de haber esperado y soportado todo el proceso de selección, y porque también es claro que quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que garanticen el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución Política.

3.4 Conclusión

Colofón de lo expuesto se negará el amparo por improcedente, amén de no haberse encontrado vulneración de los derechos invocados, y la configuración de un perjuicio irremediable.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

FALLA::

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por el señor JOHN FREDY VARGAS AGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 75.062.553, en frente del DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, Mayor General MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA, o quien haga sus veces, y en frente de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada por sus comisionados MAURICIO LIEVANO BERNAL, MONICA MARIA MORENO BAREÑO y JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, trámite al que se vinculó al Señor WVEIMAR CLAVIJO PARRADO Responsable Promoción Laboral Dirección de Sanidad de la Policía Nacional -DISAN-, Teniente Coronel CAROLINA JARAMILLO VILLAMIL Jefe Grupo Talento Humano DISAN-PONAL, Subintendente VICTOR VELASQUEZ ATEHORTÚA, Responsable Valoración Psicológica, e Intendente JUAN DANIEL USUGA USUGA Responsable Valoración Estudio de Seguridad, ambos funcionarios de la Dirección de Incorporación de La Policía Nacional, Grupo De Incorporación Caldas –DINCO GICAL–en la ciudad de Manizales y también a la Unidad de Correspondencia de La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC; en consecuencia, se niega el amparo de los derechos invocados por no encontrarse su vulneración, ni la configuración de un perjuicio irremediable, conforme a lo motivado.

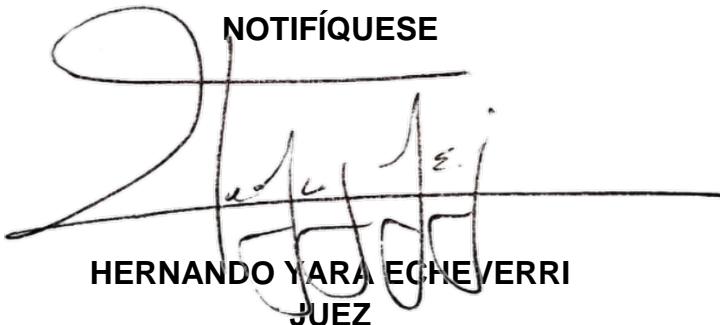
SEGUNDO: ABSOLVER a los accionados y/o vinculados en esa calidad.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría del Despacho al accionante, accionados y todos los vinculados, por el medio más expedito y eficaz, del contenido de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la Teniente Coronel CAROLINA JARAMILLO VILLAMIL Jefe Grupo Talento Humano DISAN-PONAL y/o a la Unidad de Correspondencia de La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, o a quienes corresponda, comunicar por el medio más expedito (correos electrónicos, pág. web, etc.) y notificar de este fallo de tutela a los integrantes de la lista de elegibles de la Resolución Nro.12441 de 23 de noviembre de 2021 de la CNSC.

QUINTO: REMITIR de no ser impugnada ante el H. Superior Funcional la presente providencia a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO YARA ECHEVERRI
JUEZ